



SUMARIO: SOLICITAN PRONTO DESPACHO

Excma. Suprema Corte de Justicia:

Rosa Schoenfeld de Bru, DNI. 5.890.001, Marina Cappello DNI. 17.999.251, Anatilde Esther Senatore, DNI. 13.000239, en autos caratulados **“ASOCIACIÓN MIGUEL BRU Y OTROS C/MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS S/AMPARO” expediente A-72161**, con el patrocinio letrado del *Dr. José María Martocci* (abogado T 38 F 268 CALP., legajo prev. 40866/8-09) en representación del *Programa de Niñez, Derechos Humanos y Políticas Públicas* de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, con domicilio procesal que mantiene constituido en la calle, 48, entre 6 y 7, Edificio de la Facultad de Derecho, Ex Jockey Club, primer piso oficina 1 y 2, oficina de la Secretaría de Extensión Universitaria, y electrónico 20168750944@notificaciones.scba.gov.ar se presentan a V.E. y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO

Ante la prolongada indefinición de la situación de autos, venimos a interponer PRONTO DESPACHO a los fines de que se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

II.- ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta el día 14 de octubre de 2008 por un conjunto de docentes universitarios de la Universidad Nacional de La Plata, organizaciones de derechos humanos y madres de niñas y niños en situación de calle en la ciudad de La Plata, en reclamo de medidas protectorias frente a la persecución, debidamente probada en esta causa, por parte de las fuerzas policiales. Asimismo, fueron torturados el día 25 de



julio de ese año por un grupo de adultxs que no pudieron ser identificados por encontrarse encapuchados.

La sentencia de primera instancia fue dictada el día 22 de mayo de 2012. A su turno, la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata dictó sentencia el 7 de agosto de 2012.

Sin perjuicio de ello, como parte actora interpusimos un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante VE debido a que la sentencia del Tribunal *aquo* revoco dos puntos esenciales e indivisibles de los derechos vulnerados, como lo son el derecho a la salud mental y el derecho a que los medios masivos de comunicación no los estigmatice y colabore con el Estado en su protección y promoción.

Desde el día 31 de mayo de 2013 -hace más de 6 años- se encuentra la presente causa con autos para sentencia sin que a la fecha se conozca definición alguna, a pesar del agravamiento de las cuestiones expuestas, situación que ha sido nuevamente expresada ante VE en la audiencia celebrada el día 30 junio de 2016 .

III.- FUNDAMENTOS

i.- Plazo irrazonable

Los plazos expuestos resultan por demás elocuentes de su irrazonabilidad y en sí mismos constituyen nuevas violaciones a los derechos de la niñez y de la juventud. Máxime cuando se repara en que se trata de niños y niñas en situación de extrema vulnerabilidad.

Los procesos de toma de decisiones que se demoran o resulta extemporáneos tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14, cit., párr. 93).

Por ello se ha insistido acerca de la importancia de que los procesos judiciales que conciernen a derechos de niños, niñas y adolescentes, deben ser impulsados con una diligencia y celeridad excepcionales y tratados de modo preferente, pues el simple transcurso del tiempo consolida violaciones



estructurales de derechos humanos y puede determinar su carácter irreversible. Es en estos casos donde debe aparecer la jurisdicción como garantía de protección, remedio y reparación (art. 43 CN.; 25 Convención Americana, entre otros).

En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha valorado la **celeridad** (SCBA LP B 75158 RSI-353-18 I 22/08/2018; C 119544 S 09/09/2015; C 117674 S 16/07/2014; Ac 91478 S 05/05/2004; Ac. 73814 S 27/09/2000), la **urgencia** (SCBA LP Rc 118503 I 07/10/2015) y la **rapidez** (SCBA LP C 117351 S 16/04/2014), como una impronta necesaria de los procesos judiciales en los que participen los derechos de los niños, así como también se lo ha ordenado a tribunales inferiores (SCBA LP Ac 96661 I 19/04/2006, SCBA LP AC 85958 I 12/02/2003, SCBA LP Ac 97313 I 10/01/2006).

Sin embargo, durante el tiempo que ha demandado este proceso, en particular desde el año 2013, no se ha advertido ese temperamento para una situación perentoria como la que contiene, de modo incontrovertible, el presente proceso.

En efecto, de los 11 años que ha insumido el trámite de los presentes autos –en el que se denunció, demostró y se juzgó la imperiosa necesidad y riesgo al que se encontraban expuestos los niños por la deficiencia de Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño–, seis años han transcurrido ante este Tribunal, sin un pronunciamiento que remueva los obstáculos para hacer realidad los derechos en juego. Esta demora ha sido reconocida por el propio Tribunal cuando en el año 2016 convocó a una audiencia para conocer la actualidad del reclamo.

Pese a ello, a la fecha no se ha dictado sentencia.

Así, se advierte que el plazo transcurrido sin resolución resulta irrazonable y en los hechos ha importado una **denegación de justicia**. Incluso recurriendo a los parámetros utilizados por el superior Tribunal para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso, esto es: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la



conducta de las autoridades judiciales” (SCBA LP P 128922 S 21/11/2018; SCBA LP 117522 S 21/12/2016; SCBA LP P 116960 S 24/09/2014), es que se confirma la **irrazonabilidad del tiempo que se toma el Tribunal para resolver.**

Desde tal plataforma resulta: a) Incuestionable la urgencia de la materia en debate, esto es la efectiva puesta en marcha de un sistema conformado por un *“conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito provincial y municipal, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de los niños;* b) Indiscutible la conducta de la parte actora, que con aciertos o errores, ha puesto a disposición todos los elementos para generar un diagnóstico de la crítica situación que, desde hace años atraviesa la niñez con ejemplos documentados particularmente, con gran esfuerzo y, herramientas para pensar el rol de los adultos respecto a la niñez y juventud; c) Escandalosa la inactividad por parte de los responsables en juzgar, al amparo de todas las niñas, niños y jóvenes de la Provincia de Buenos Aires, la efectiva implementación de la ley 13.298.

ii.- Gravedad institucional

Frente a las circunstancias expuestas, resulta al menos paradójico que dicho Tribunal haya dictado con fecha 03 de mayo de 2019 la Resolución N° 328/19 por la cual se PONE EN CONOCIMIENTO del Poder Ejecutivo Provincial, y municipalidades de La Plata, Berisso y Ensenada distintas cuestiones denunciadas por los jueces del Fuero de Familia del Departamento Judicial La Plata, que imposibilitan el adecuado funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos del Niño, cuando en estos autos se encuentra desde hace más de 6 años en condiciones de JUZGAR aquellos que aquí ocupan el lugar de demandados por omitir implementar la ley 13.298.



Así las cosas, mientras el Poder Ejecutivo provincial no pone en marcha efectivamente la ley 13.298 con todo su alcance y el Poder Judicial provincial no juzga la omisión en su implementación, se le niega a millones de niños, niñas y jóvenes bonaerenses un sistema de protección que debe encabezar un profundo cambio cultural en relación a la niñez y promover sus derechos a la par que se les deniega el acceso a la jurisdicción.

Y a modo de ejemplo en este plazo de inacción muchos son los niños que ya no están por causas evitables, como Omar Cigarán Johanna Ramallo, Pedro Oyharce, Rodrigo Simonetti, entre otros niños a los que este amparo incluyó expresamente.

iii.- La sentencia como herramienta para el cambio social

Han pasado más de 10 años desde los hechos que motivaron el presente amparo. Desde entonces, aquellos niños y aquellas niñas, ya no lo son. Algunos de ellos han traspasado la frontera de la muerte, a manos de la violencia institucional. Muchos están encerrados en la cárcel. Varios de ellos y ellas han sido cooptados por redes de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral y todos ellos padecen hoy el dolor de ver a sus hermanxs, amigxs y familias en peores condiciones.

El Estado los abandonó, los castigó, los penalizó, los golpeó, los hostigo, los encerró y les puso muerte -propia y ajena- en sus manos.

La prolongación del proceso y la demora en su pronunciamiento y tutela incide de manera relevante y cierta en la ausencia de acciones positivas por parte del Ejecutivo provincial en orden a implementar de manera eficaz el Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, generando daños de carácter irreversible para miles niños, niñas y adolescentes.

La realidad apremia y castiga a los más pequeños, demostrando la actualidad del reclamo y la urgencia de que el Estado aporte soluciones a una cuestión que es compleja debido a que su resolución excede el campo de lo jurídico e involucra la necesidad de acciones concretas tendientes a la efectiva implementación de un cambio de paradigma que se proyecte en el



campo cultural de la población, propiciando cambios que incidan efectivamente en la realidad cotidiana de los niños, niñas y jóvenes de la Provincia de Buenos Aires.

La Suprema Corte es un tribunal de tutela constitucional, sus pronunciamientos marcan una dirección en orden a la protección de los grupos y colectivos vulnerados, encarnando la función institucional e histórica de dictar una sentencia que impulse los resortes burocráticos para que el Estado, los medios de comunicación y la sociedad en su conjunto sean capaces de torcer esta mirada criminalizadora, punitiva y estigmatizante sobre la niñez; para exigir una política pública que tome la oportunidad única de que los niños asuman junto a los adultos la responsabilidad de generar proyectos de vida digna al amparo de la ley, reconociéndolos como sujetos de derechos, a partir de reconocer sus deseos y necesidades.

En un caso similar a este, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, antes de condenar al Estado de Guatemala en el caso de los Niños de la Calle juzgó que *“...el proyecto de vida es consustancial del derecho a la existencia, y requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala* párr. 8 del voto razonado de Cançado Trindade y Abreu Burelli). Asimismo, agregó que: *“A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una **práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo.** Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar*



de que **todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece.** En segundo lugar, *atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida*” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala* (Fondo), párr. 191).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de puede y debe hacer cesar la humillación millones niños, niñas y jóvenes; e inaugurar un proceso que conduzca a saldar la terrible deuda que tenemos los adultos, abriendo nuevos caminos que permitan construir una comunidad respetuosa de los derechos de los niños, niñas y jóvenes.

IV.- PETITORIO

Solicitamos el urgente y pronto despacho de las presentes actuaciones y el dictado de una sentencia definitiva que resuelva los puntos puestos por esta vía a consideración de VE.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.